



## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0087/2015**, instruido en contra del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El primero de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/8455/2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, suscrito por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto del Deporte del Distrito Federal, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/268/2013, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en el Instituto del Deporte del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 756 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 754 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 757 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1451/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el seis de mayo de dos mil dieciséis, que obra de la foja 760 a la 762 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El diecinueve de mayo y tres de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho conviniera mediante escrito del tres de junio de dos mil dieciséis, diligencias visibles a fojas 766 a 767 y 798 a 801 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017



----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez** se hizo consistir en la siguiente:-----

*Usted al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte, omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, mediante los oficios CG/CIID/218/2013 y CG/CIID/288/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece y trece de junio de dos mil trece, respectivamente, consistente en la solicitud de copia simple de los contratos celebrados por parte del Instituto del Deporte, durante el periodo de enero a mayo del año dos mil trece, lo anterior es así, ya que mediante volante de turno con número de referencia 1211, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, el licenciado Cuauhtémoc Mendoza Jasso, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/218/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, a efecto de que le diera la atención correspondiente conforme a los términos solicitados; de igual forma mediante volante de turno con número de referencia 1409, de fecha tres de junio de dos mil trece, el licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/288/2013, a efecto de que a la brevedad le diera la atención conforme a los términos solicitados; sin embargo hizo caso omiso, toda vez que fue hasta el día veintiocho de agosto del año dos mil trece, que mediante oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013, dio atención a dichas solicitudes, a pesar de que los requerimientos que nos ocupan, establecían que deberían de atenderse de manera urgente e inmediata, desprendiéndose en consecuencia que omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte; infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al artículo 91 de la citada*

Ley, disposiciones de cuya lectura se advierte que estaba obligado a atender los requerimientos hechos por la Contraloría..-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Guillermo Diter Durán Chávez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa de **Guillermo Diter Durán Chávez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano Guillermo Diter Durán Chávez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Guillermo Diter Durán Chávez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio número OFICIO/282/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Maestro Horacio de la Vega Flores, Director General del Instituto del Deporte del Distrito Federal, en el que le señala al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, lo siguiente: “...le expido el presente nombramiento de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, cargo que deberá ocupar a partir del 29 de abril de 2013...” -----

Documental pública, visible a foja 774 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, cargo que desempeñó a partir del veintinueve de abril de dos mil trece. -----

2. Copia certificada oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el licenciado **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Nelly Loranca Quintero, Contralora Interna en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en el que se señala. “Al respecto, anexo a usted copia de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios del periodo enero a julio del ejercicio 2013, que este Instituto ha formalizado con particulares.”. -----

Documental pública, visible a foja 84 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, que dicha conducta haya violentado alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1451/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis, que obra de la foja 760 a 762, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

*Usted al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte, omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, mediante los oficio CG/CIID/218/2013 y CG/CIID/288/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece y trece de junio de dos mil trece, respectivamente, consistente en la solicitud de copia simple de los contratos celebrados por parte del Instituto del Deporte, durante el periodo de enero a mayo del año dos mil trece, lo anterior es así, ya que mediante volante de turno con número de referencia 1211, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, el licenciado Cuauhtémoc Mendoza Jasso, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/218/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, a efecto de que le diera la atención correspondiente conforme a los términos solicitados; de igual forma mediante volante de turno con número de referencia 1409, de fecha tres de junio de dos mil trece, el licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/288/2013, a efecto de que a la brevedad le diera la atención conforme a los términos solicitados; sin embargo hizo caso omiso, toda vez que fue hasta el día veintiocho de agosto del año dos mil trece, que mediante oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013, dio atención a dichas solicitudes, a pesar de que los requerimientos que nos ocupan, establecían que deberían de atenderse de manera urgente e inmediata, desprendiéndose en consecuencia que omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte; infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al artículo 91 de la citada Ley, disposiciones de cuya lectura se advierte que estaba obligado a atender los requerimientos hechos por la Contraloría.*-----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: -----

a) Si, como se establece, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, mediante los oficio CG/CIID/218/2013 y CG/CIID/288/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece y trece de junio de dos mil trece, respectivamente, toda vez que fue hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece que dio atención a los mismos mediante el oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013. -----

b) Si la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece como obligaciones de los servidores públicos las de atender los requerimientos que reciba de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad

Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encontraba obligado a atender el requerimiento realizado por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte. -----

c) Si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, al atender el requerimiento de la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece mediante el oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada oficio **CG/CIID/218/2013** del nueve de mayo de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Nelly Loranca Quintero, Contralora Interna en el Instituto del Deporte, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de Administración del referido Instituto, en el que se señaló: *“me permito REITERAR que lo solicitado, es: --- Copia simple de los contratos celebrados por parte del Instituto del Deporte del Distrito Federal, a partir del mes de enero 2013 a la fecha. --- NO los expedientes de adquisiciones y prestaciones de servicios. --- Por lo anterior y con fundamento en el artículo 113, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito reiterarle gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita a este Órgano de Control Interno de manera URGENTE copia simple de dichos contratos; o en su caso, informe si en el periodo solicitado la Entidad no ha celebrado contrato alguno.”*. Documental visible a foja 35 del expediente al rubro indicado. -----

2. Copia certificada del **volante de turno** con número de referencia **1211**, del nueve de mayo de dos mil trece, suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Mendoza Jasso, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, en el que se señala: *“TURNAR A: (...)  J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES (...) INSTRUCCIONES LIC. GUILLERMO DITER, DAR ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO CONFORME A LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.”*; así también se aprecia un sello de recibido que corresponde a la Jefatura de Unidad antes citada de la fecha indicada. Documental visible a foja 34 del expediente al rubro indicado. -----

3. Copia certificada oficio **CG/CIID/288/2013** del tres de junio de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Nelly Loranca Quintero, Contralora Interna en el Instituto del Deporte, dirigido al Director de Administración del referido Instituto, en el que se señaló: *“Asimismo, mediante oficio CG/CIID/218/2013 de fecha 9 de mayo de 2013, se reiteró remitiera copia simple de los contratos celebrados por parte de la Entidad desde el mes de enero 2013 a la fecha, mismos que no se han recibido en esta Contraloría Interna, por lo que le solicito remita copia de dichos contratos, de manera inmediata.”*. Documental visible a foja 38 del expediente al rubro indicado. -----

4. Copia certificada del **volante de turno** con número de referencia **1409**, del tres de junio de dos mil trece, suscrito por el licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración, en el que se señala: *“TURNAR A: (...)  J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES (...) INSTRUCCIONES LIC. GUILLERMO DITER, ATENDER A LA BREVEDAD ESTE REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.”*; así también se aprecia un sello de recibido que corresponde a la Jefatura de Unidad antes citada, de la fecha indicada. Documental visible a foja 37 del expediente al rubro indicado.-----

Documentales del **1** al **4** a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte requirió a la Dirección de Administración del citado instituto copia simple de los contratos celebrados por el Instituto del Deporte de enero a la fecha de la solicitud, requerimientos que fueron turnados al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que atendiera los mismos.-----

5. Copia certificada oficio **IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013** del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el licenciado Guillermo Diter Durán Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Nelly Loranca Quintero, Contralora

Interna en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en el que se señala. *“Al respecto, anexo a usted copia de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios del periodo enero a julio del ejercicio 2013, que este Instituto ha formalizado con particulares.”* -----

Documental visible a foja 84 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dio atención el veintiocho de agosto de dos mil trece a los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, consistente en que se le enviara copia simple de los contratos celebrados por el citado Instituto de enero a julio de dos mil trece. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados en los numerales del **1** al **5**, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte requirió de manera urgente a la Dirección de Administración del Instituto del Deporte copias simples de los contratos celebrados por el Instituto durante el periodo comprendido del mes de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud (mayo y junio de dos mil trece) de forma urgente, tal y como se señala en los documentos descritos en los numerales **1** y **3**; asimismo dichos requerimientos fueron turnados al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, para su atención, tal y como se desprende de los volantes de turno señalados en los numerales **2** y **4**, por lo que con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece remitió a la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte la documentación solicitada, tal y como se acredita con el documento señalado en el numeral **5**, desprendiéndose que no se atendieron de forma diligente los requerimientos de nuestra atención, al contestarse después de tres meses y veinte días el primer requerimiento y dos meses con veinticinco días el segundo. -----

---- **II.** Ahora bien, por lo que se refiere a las premisas señaladas con el inciso **b)** y **c)** establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, le establece como obligación la de dar atención a los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte. -----

En esta tesitura, el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que *correspondan*, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. -----

**XIX.** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaria de la contraloría, conforme a la competencia de ésta.* -----

El artículo 91, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: -----

**Artículo 91.-** *Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.* -----

*Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular. -----*

Normatividad de la que se desprende como obligación de los servidores públicos la de atender los requerimientos que haga la secretaría de la contraloría, en este caso la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en términos de lo señalado en el artículo 7, fracción XIV, numeral 8 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se indica que para el despacho de los asuntos de la Contraloría General se le adscriben las Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General; artículo que a la letra prevé: -----

***Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes: -----*

***XIV. A la Contraloría General:** -----*

***8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General;** -----*

En razón de lo expuesto, es evidente que los requerimientos que se realicen por parte de los titulares de la Contraloría Internas, es en atención a los asuntos competencia del Titular de la Contraloría General, se entendería que los realizan en su nombre, ya que como se mencionó en el Reglamento Interior que nos ocupa el Contralor General se puede auxiliar para los asuntos que le competan de las Contraloría Internas. -----

Por lo anterior, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, debió observar lo señalado en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, lo cual no aconteció ya que omitió atender diligentemente el requerimiento realizado por el órgano de control a través de los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013, del tres de junio de dos mil trece, en los que de forma urgente requirió copias simples de los contratos celebrados por el Instituto del Deporte durante el periodo comprendido del mes de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud (mayo y junio de dos mil trece), en razón de que los mismos se atendieron hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece; es decir después de tres meses y veinte días el primer requerimiento y dos meses con veinticinco días el segundo.-----

---- **III.** En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se le atribuye que no atendió diligentemente el requerimiento realizado por el órgano de control ya que se atendió hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, no obstante que la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte le solicitó de manera urgente copias simples de los contratos celebrados por el Instituto durante el periodo comprendido del mes de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud (mayo y junio de dos mil trece), es decir atendió los requerimientos después de tres meses y veinte días el primero y dos meses con veinticinco días el segundo. -----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos b) y c) del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concluyó que la citada disposición establece como obligaciones de los servidores públicos la de atender con diligencia los requerimientos realizados por el órgano de control interno, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que los requerimientos realizados por el órgano de control se atendieron hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, no obstante que la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte solicitó que se atendieran de forma urgente mediante los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013 del tres de junio de dos mil trece; es decir, el primer requerimiento se atendió después de tres meses y veinte días y el segundo después de dos meses con veinticinco días.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra no atendió con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.-----

---- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, únicamente con relación a los hechos irregulares identificados en este considerando, a través de su escrito de defensa del tres de junio de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a **Guillermo Diter Durán Chávez**, los argumentos de defensa que hizo valer en la audiencia de ley que tuvo verificativo el tres de junio de dos mil dieciséis, misma que obra de la foja 797 a 800, los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis, no está obligada a su transcripción.-----

Al efecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:---

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---*

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. El ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, señala primeramente que en el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1451/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis se le señaló como norma infringida el artículo 47,



fracción XIX y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se señala la obligación de dar atención a los requerimientos realizados por la Contraloría General, de esta forma el ciudadano de referencia señala que la Contraloría General del Distrito Federal no le realizó ningún requerimiento, sino la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, y que en caso de considerar que los requerimientos los realizaba la mencionada contraloría interna se le estaría dejando en estado de indefensión. -----

Sobre el particular, el artículo 47, fracción XIX y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalan: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

**XIX.** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaria de la contraloría, conforme a la competencia de ésta.*

**ARTÍCULO 91.** *Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.*

*Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.*

Normatividad de la que se desprende la obligación de los servidores públicos de atender con diligencia los requerimientos realizados por la Secretaria de la Contraloría, facultades conferidas a la Contraloría General del Distrito Federal.-----

Por su parte, la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente: -----

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 34.-** *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.*

**V.** *Coordinar a las contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;*

Aunado a lo anterior el artículo artículo 7, fracción XIV, numeral 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, indica que para el despacho de los asuntos de la Contraloría General se le adscriben las Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General; artículo que a la letra prevé: -----

**Artículo 7°.-** *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades*

*Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes: -----*

*XIV. A la Contraloría General: -----*

*8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General; -----*

En razón de lo expuesto, es evidente que los requerimientos que se realicen por parte de los titulares de la Contralorías Internas, es en atención a los asuntos competencia del Titular de la Contraloría General, se entendería que los realizan en su nombre, ya que como se mencionó en el Reglamento Interior que nos ocupa el Contralor General se puede auxiliar para los asuntos que le competen de las Contraloría Internas. -----

En esta tesitura se puede advertir que las Contralorías Internas se encuentran adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo tanto se sobre entiende que la obligación del artículo 47 de la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de atender los requerimientos de la mencionada Contraloría General, es para todas las áreas que depende de ésta, como en el presente asunto la Contraloría Interna del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que de lo contrario sería imposible que el Contralor General emitiera todos requerimientos para el cumplimiento de sus obligaciones y por ende en el Reglamento Interior antes invocado, no se le asignarían Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, para que lo auxilien en sus labores. -----

Por lo expuesto, a todas luces es evidente que lo argumentado por el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, es inoperante y carente de sustento. -----

Aunado a lo anterior en el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1451/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 760 a 762, se señaló como conducta irregular la siguiente:-----

*Usted al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte, **omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte**, mediante los oficio CG/CIID/218/2013 y CG/CIID/288/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece y trece de junio de dos mil trece, respectivamente, consistente en la solicitud de copia simple de los contratos celebrados por parte del Instituto del Deporte, durante el periodo de enero a mayo del año dos mil trece, lo anterior es así, ya que mediante volante de turno con número de referencia 1211, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, el licenciado Cuauhtémoc Mendoza Jasso, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/218/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, a efecto de que le diera la atención correspondiente conforme a los términos solicitados; de igual forma mediante volante de turno con número de referencia 1409, de fecha tres de junio de dos mil trece, el licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración, le turnó el oficio CG/CIID/288/2013, a efecto de que a la brevedad le diera la atención conforme a los términos solicitados; sin embargo hizo caso omiso, toda vez que fue hasta el día veintiocho de agosto del año dos mil trece, que mediante oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013, dio atención a dichas solicitudes, a pesar de que los requerimientos que nos ocupan, establecían que deberían de atenderse de manera urgente e inmediata, desprendiéndose en consecuencia que omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte; infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al artículo 91 de la citada Ley, disposiciones de cuya lectura se advierte que estaba obligado a atender los requerimientos hechos por la Contraloría. -----*

De lo que se advierte, que a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1451/2016, se hizo del conocimiento al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, que la irregularidad que se le atribuía consistía en la omisión de atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, es así que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones no lo dejó en estado de indefensión, contrario a lo que manifiesta. -----

2. Continúa alegando el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** en su escrito de defensa que la administración anterior entregó un área en desorden, donde los documentos de cada expediente obraban en distintas carpetas y hacía falta información que obraban en archivos distintos a los expedientes de adquisiciones, situación que se informó de manera verbal, por lo que no estuvo en condiciones de entregar la documentación requerida; **al respecto**, es de señalar que su manifestación en inoperante y carente de sustento, por lo que no desvanece la imputación que se le hace, toda vez que el citado ciudadano no proporciona documentación alguna que sustente lo manifestado, ya que en el supuesto sin conceder que aconteciera lo argumentado, estaba en condiciones de hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna de forma oficial, solicitando un término para atender lo que se le requería, lo cual no aconteció, por lo tanto tal situación no es suficiente para eximir al ciudadano de nuestra atención de su obligación de atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna del Instituto del Deporte. -

3. Asimismo, manifiesta el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, que objeta el alcance y valor probatorio de las probanzas transcritas en el oficio citatorio toda vez que no dejó de atender requerimiento alguno de la Contraloría General, ya que de las probanzas se aprecia que los requerimientos que se le hicieron fueron por parte de la Contraloría Interna del Instituto del Deporte del Distrito Federal y no de la Contraloría General; **sobre el particular, este resolutor determina** que no resulta procedente la objeción que realiza el ciudadano de nuestra atención, ya que si bien es cierto, objeta los alcances de los documentos de los que se desprende la irregularidad materia del disciplinario que se resuelve, porque a su consideración con éstos no se acredita que haya dejado de atender requerimiento alguno de la Contraloría General, también lo es que el ciudadano de mérito no señala los razonamientos lógico jurídico en los que se basa para afirmar que atendió lo requerido y por el contrario en el apartado I del presente Considerando quedó demostrado que el alegante omitió atender diligentemente lo requerido por la Contraloría General a través de la Contraloría Interna del Instituto del Deporte del Distrito Federal; además, es menester señalar que tampoco obra evidencia de la que se desprenda que el implicado haya comunicado a la citada contraloría, que tuviera algún impedimento legal o material para entregarle la información que le fue requerida; por lo que los argumentos en los que basa la objeción que realiza son insuficientes para que se tenga por válidamente opuesta, pues para ello dicha objeción forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales deberán ser materia de justificación, lo cual en el presente asunto no acontece, pues como ya se mencionó el compareciente no demuestra que su actuación en la atención del requerimiento que nos ocupa haya sido oportuna. Robustece lo anterior, el diverso criterio jurisprudencial con número de registro 222,275, publicado en la página 87, Tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

**DOCUMENTOS. OBJECCIÓN.** No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, atendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. -----

Así como la tesis con número de registro 211,393, publicado en la página 560, Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

**DOCUMENTOS OBJETADOS SIN JUSTIFICACIÓN.** Para que válidamente se tenga por opuesta una objeción a la documental, forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales deberán ser materia de justificación, pues de admitirse la procedencia de una objeción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia; de ahí que si no se precisaron los hechos o circunstancias determinadas por virtud de las cuales fueron objetados los documentos exhibidos por la contraparte, dicha objeción no surtió efecto legal alguno y, por ende, debe tenerse como no opuesta. -----

4. Sigue manifestando el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, que se le dejó en estado de indefensión toda vez que en ninguna parte del citatorio se le señaló cual fue la normatividad que incumplió, ni el acto u omisión que realizó; **al respecto**, es de señalar que lo manifestado es inoperante y carente de sustento, ya que contrario a lo que se afirma, el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1451/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 760 a 762 del expediente citado al rubro, si se señaló la conducta que se le imputa al alegante, así como la normatividad que infringió, ya que de la lectura que se efectuó al mismo se aprecia que cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 Constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en dicho citatorio se le precisaron los siguientes elementos: a) La irregularidad en la que incurrió y los elementos de prueba con los cuales se acreditó la misma, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en la propia irregularidad que se imputa en el citado citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada que se le atribuye, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en las páginas 1 y 2, del citado citatorio referido; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se le señaló que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte del Distrito Federal (lugar), omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte, mediante los oficios CG/CIID/218/2013 y CG/CIID/288/2013, de fecha nueve de mayo de dos mil trece y trece de junio de dos mil trece, toda vez que fue hasta el día veintiocho de agosto del año dos mil trece, que mediante oficio IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013, dio atención a dichas solicitudes, a pesar de que los requerimientos que nos ocupan, establecían que deberían de atenderse de manera urgente e inmediata, desprendiéndose en consecuencia que omitió atender con diligencia los requerimientos realizados por la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte; infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al artículo 91 de la citada Ley, disposiciones de cuya lectura se advierte que estaba obligado a atender los requerimientos hechos por la Contraloría (modo y tiempo), circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa. -----

Por otra parte, el citatorio de audiencia de ley cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio en cita; mediante el cual se hizo del conocimiento del implicado la irregularidad a él imputada y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de los actos irregulares a él atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario de los hechos argüidos por esta Dirección y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por esta autoridad, en donde en las etapas relativas declaró y ofreció pruebas en su intención respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero

satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

5. El ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, también manifiesta que esta autoridad administrativa debe valorar que en el caso concreto, se encuentra en condiciones de abstenerse de sancionar al alegante en atención a que la irregularidad no fue grave ni se configura delito alguno, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **sobre el particular**, esta Dirección determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no reviste gravedad; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas. Cabe precisar que el artículo 63 antes referido, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando lo estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, siendo que en el presente caso, esta resolutoria no considera pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprimir las conductas que se analizan en el presente asunto. -----

---- V. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. -----

2. Instrumental de actuaciones. -----

Por cuanto hace a las pruebas **1** y **2** antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer el implicado; asimismo, el servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

---- VI. De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en las conductas irregulares atribuidas, y con ellas contravino las obligaciones establecidas en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción XIX del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“**XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaria de la contraloría, conforme a la competencia de ésta.” -----

Se considera que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, transgredió la normatividad transcrita, en virtud de que ésta prevé como obligaciones de todo servidor público la de atender con diligencia los requerimientos realizados por la secretaria de la contraloría, que como quedó previamente señalado corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de la cual depende la Contraloría Interna en el Instituto del Deporte; por lo tanto es claro que si el ciudadano referido se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, en observancia de dichas funciones estaba obligado a atender con diligencia los requerimientos realizados por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte, lo cual no aconteció ya que atendió los requerimientos a través del oficio número **IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013**, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, esto es el primer requerimiento se atendió después de tres meses y veinte días y el segundo después de dos meses con veinticinco días; requerimientos que se efectuaron mediante los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013 del tres de junio de dos mil trece, por lo que resulta evidente la infracción al ordenamiento en cita. -----

----- **VII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, por no cumplir con las funciones que se señalan en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que no atendió con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en razón de que los requerimientos que le fueron realizados a través de los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013 del tres de junio de dos mil trece, de manera urgente, fueron atendidos con el diverso **IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013** el veintiocho de agosto de dos mil trece; es decir, primer requerimiento se atendió después de tres meses y veinte días y el segundo después de dos meses con veinticinco días, por lo anterior, se llega a la conclusión de que es plenamente responsable administrativamente el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

----- **VIII.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XIX, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

**a)** La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conductas graves, sin embargo, subsiste el hecho de que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, no atendió con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro

conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, con instrucción de Licenciado en Administración de Empresas, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el ciudadano en cita en la Audiencia de Ley del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis que obra a fojas 766 y 767 de autos del expediente en que se actúa, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto del Deporte, situación que se acredita con la copia certificada del oficio número OFICIO/282/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual se designó al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, documental visible a foja 774 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/3101/2016 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 815 de autos, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, en el Sistema Desconcentrado al mes de marzo de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Guillermo Diter Durán Chávez** para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que no atendió con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte, mediante los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013 del tres de junio de dos mil trece, los cuales atendió, el primer requerimiento después de tres meses y veinte días y el segundo después de dos meses con veinticinco días. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un mes como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/3101/2016 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 815 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, en el Sistema Desconcentrado al mes de marzo de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----



V. La antigüedad en el servicio; y, -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, consistente que omitió atender con diligencia el requerimiento realizado por el órgano interno de control en el Instituto del Deporte a través de los oficios CG/CIID/218/2013 del nueve de mayo de dos mil trece y CG/CIID/288/2013 del tres de junio de dos mil trece, los cuales atendió con el oficio **IDDF/DG/DA/JDRMYSG/252/2013** hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, esto es el primer requerimiento se atendió después de tres meses y veinte días y el segundo después de dos meses con veinticinco días; siendo esta una conducta que por sí misma no se considerada grave, sin embargo, con las mismas se contravienen los principios que rigen el uso de los recursos económicos que el Gobierno de la ahora Ciudad de México tiene obligación de preservar y de rendir cuentas a sus contribuyentes, ello en beneficio de la sociedad; asimismo, se contraponen con los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Bajo esa tesitura, la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso **f)** que antecede, el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 60 (sesenta) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 60 (sesenta) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Guillermo Diter Durán Chávez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para los efectos procedentes. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **NOVENO.** Notifíquese y cúmplase. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HJOC/DJAPT